

C.A. de Valdivia

Valdivia, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Comparece don ---, agricultor,  
domiciliado

en los romeros-----, quien recurre de protección  
en contra de don -----, técnico agrícola, domiciliado en -----,  
técnico agrícola, domiciliado -----, en atención a que el  
actuar

ilegal y arbitrario de los recurridos vulnera sus garantías  
constitucionales previstas en el artículo 19 N° 3 y 24 de la Carta  
Fundamental.

Funda su recurso en que junto a los recurridos son comuneros  
del predio rural ubicado en el -----, de una superficie de 34,18  
hectáreas, con los deslindes especiales e inscripción conservatoria que  
señala en su presentación. Agrega que utiliza el predio junto a sus  
hermanos, cuyos derechos hereditarios fueron cedidos a los recurridos  
en circunstancias que están siendo investigados penalmente en causa RIT  
417-2023 del Juzgado de Garantía de Osorno.

Sostiene que desde el 16 de septiembre de 2023 se ha visto  
impedido de ingresar al predio, ya que los recurridos cerraron con  
cadena y candado los portones instalados en los deslindes sur y norte.  
Añade les comunicaron a sus hermanos que tenían prohibido el acceso,  
pues existía una medida de protección que impedía que el actor se  
acercará a los recurridos

Arguye que el actuar ilegal y arbitrario descrito constituye una  
manifestación de autotutela que lo priva injustificadamente del acceso  
a su predio y vulnera sus garantías constitucionales previstas en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXFXJPNJX

artículo 19 N° 3 y 24 de la Carta Fundamental. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

En definitiva solicita se acoja el recurso y se ordene a los recurridos retirar las cadenas y candados de los portones de acceso, o bien, entregar las correspondientes llaves, así como abstenerse en el futuro de ejecutar conductas como las descritas, con costas.

Informando el recurso don -----, exponen que la comunidad sobre el inmueble objeto de autos está conformada por el actor y los cuatro hermanos -----, en su calidad de cesionarios de los derechos hereditarios que correspondían a los hermanos del recurrente. Agregan que la relación entre los comuneros no ha sido pacífica, pues existen dos causas penales y una civil.

Precisan el origen hereditario de la comunidad dueña del inmueble, lo que descarta la explotación de larga data que firma el actor. Indican que el único comunero que tiene domicilio en Pulelfu es don -----, quien cerró los portones, por lo que la acción se ha dirigido erróneamente en contra de su hermano.

Manifiestan que el actor tiene prohibido acercarse a los recurridos y su domicilio ubicado en Pulelfu, por el término de un año, en virtud de suspensión condicional decretada el 23 de enero de 2023 en causa RUC 2300089644-6, RIT N° 301-2023 del Juzgado de Garantía de Osorno. Añade que lo expuesto justificaría la instalación de cadenas y candados, en resguardo de su integridad física y psíquica.

Niegan la existencia de un actuar ilegal y/o arbitrario, atendido que el actor no puede acercarse al predio, habida consideración que las controversias entre comuneros deben resolverse en sede civil.

Piden el rechazo del recurso, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXFXJPNJX

recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

En efecto, cualquier alegación relacionada con el dominio, posesión y cesión del derecho real de herencia, así como las discrepancias entre comuneros, deben necesariamente ser discutidos en la sede que corresponda, mediante la interposición de las acciones que el legislador ha previsto para ello y no por la vía de la presente acción, la que conforme quedó asentado, no tiene naturaleza declarativa, sino esencialmente cautelar.

SEGUNDO: Que, asentado lo anterior, surge del escrito de recurso y del informe de los recurridos que el núcleo central del conflicto se traduce en el reproche de autotutela, esto es, toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado *status quo*, tomando la justicia por mano propia y desoyendo el principio básico de un Estado de Derecho que obliga a recurrir a los Tribunales de Justicia en busca del amparo que de facto se ha pretendido.

TERCERO: Que, la reclamada vía de hecho que se acusa en el presente caso, consiste en que los recurridos cerraron con cadena y candado los portones de los deslindes sur y norte, lo que impide el acceso a la cosa común.

CUARTO: Que, los recurridos no niegan los hechos, antes bien, justifican su actuar en la resolución dictada el 23 de enero de 2023 en causa RUC 2300089644-6, RIT N° 301-2023 del Juzgado de Garantía de Osorno, que prohibió al actor acercarse a don  
y a su domicilio ubicado en sector Pulelfu sinnúmero, por el termino de año.



QUINTO: Que, en este sentido, aun cuando los recurridos pretendan justificar su actuar fundado en que se encuentra vigente una suspensión condicional del procedimiento, lo cierto es que el cierre de los accesos del inmueble común no forma parte –ni aun como complemento- de las medidas decretadas por el Juzgado de Garantía de Osorno, habida cuenta que tal pretensión habría de resolverse a través de las vías que el ordenamiento jurídico contempla para ello, pero en caso alguno, por la decisión unilateral de uno de los involucrados, sin el amparo de una resolución judicial.

SEXTO: Que, una acción como la descrita representa una manifestación de autotutela que altera la situación de hecho preexistente, desde que asumieron -en la práctica- la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

S ÉPTIMO: Que, conforme a lo expuesto, queda de manifiesto que los recurridos incurrieron en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, al impedir el acceso del recurrente al inmueble común, por lo que cabe acoger la presente acción constitucional de protección.

OCTAVO: Que, todo lo anterior es sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la sede que corresponda, mediante el ejercicio de las acciones que procedieren.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 19 N° 3 y 24, 20 y 73 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se ACOGE, sin costas, la acción de protección interpuesta por -----

-----  
-----

en contra de don

y, en consecuencia, se disponen como medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXFXJPNJX

el recurrido deberá retirar las cadenas y candados que motivaron el presente recurso.

Asimismo, deberá abstenerse en lo sucesivo de llevar a cabo cualquier vía de hecho que altere la situación preexistente, sin el amparo de una resolución judicial.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-1956-2023.

 <b>Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler</b> Ministro(P) Corte de Apelaciones Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés 12:44 UTC-3	 <b>María Elena Llanos Morales</b> Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés 17:11 UTC-3
 <b>Susan Evelyn Turner Saelzer</b> Abogado Corte de Apelaciones Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés 13:16 UTC-3	



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXFXJPNJX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Rodrigo Ignacio Carvajal S., Ministra Maria Elena Llanos M. y Abogado Integrante Susan Turner S. Valdivia, dieciseis de noviembre de dos mil veintitres.

En Valdivia, a dieciseis de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXFXJPNJX